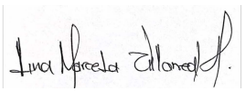
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-027-2025**
PERSONAS A NOTIFICAR	**MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 11.228.380** y **OTROS**
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**30 DE OCTUBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **03 de noviembre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 03 de noviembre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 30 de octubre de 2026.

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020,** de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026), proferida dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-027-2025,** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL - TOLIMA.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta **Auto De Archivo Por Cesación Fiscal Del Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 020,** de fecha 13 de octubre de 2026, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-027-2025,** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA.**

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal DEL ESPINAL - Tolima**,** el **Estudio de Antecedentes No. 08** de fecha 14 de marzo de 2025, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. **CDT-RM-2025-00001497**, de fecha 08 de abril de 2023, por medio del cual expone lo siguiente:

> *…"(…) Que la administración municipal del Espinal, contrató con la empresa denominada FUNDACIÓN CORGESDE, identificada con el NIT 900.976.334-8, representada legalmente por la señora Jennifer Andrea Orjuela Ortiz, identificada con la C.C No 1.105.682.299 del Espinal, conforme al Contrato No 887 del 01 diciembre de 2021, la adquisición de herramientas, equipos y materiales para fortalecer la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria-DATA del Municipio, por valor de $21.887.000.oo, pero que según certificación expedida el 18 de febrero de 2025, por parte del señor Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, no reposa en dicha dependencia registro fotográfico o evidencia alguna de los elementos entregados en el marco del referido contrato. Y es que a través del oficio de entrada CDT-RE-2025-00000763-CDT-RE-2025-00000726, se pone en conocimiento de este órgano de control la ausencia de las herramientas tanto en la Dirección como en Almacén.*
>
> *Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de este órgano de control, por medio de las comunicaciones CDT-RS-2025-00000762 del 18 febrero 2025 y CDT-RS-2025-00000950 del 25 febrero de 2025, solicitó a la administración municipal del Espinal, que certificara la entrada de los elementos al Almacén que no son de consumo como: Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, los cuales salieron de Almacén con acta de salida número 202100100 con fecha 17 de diciembre de 2021, solicitados por el Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, señor Luis Armando Pava Ramírez, habiéndose informado según oficio CDT-RE-2025-00000958, que no hubo responsabilidades sobre la salida de los elementos en mención.*
>
> *Por lo antes expuesto, es posible determinar que los elementos Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, no corresponden a elementos de consumo y sin embargo en el de acta de salida número 202100100 del 17 de diciembre de 2021, salieron como elementos de consumo, circunstancia ésta que está causando un posible daño patrimonial al municipio del Espinal, en cuantía de $15.740.000.oo - Valor determinado según Contrato No 877 de 2021, actas de entrada y salida del Almacén"…*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

1.- Memorando CDT-RM-2025-00001497, recibido el 09 de abril, por medio del cual la Contralora Departamental del Tolima, envía a esta Dirección Técnica, el antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana (folio 1).

2.- Antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana (folios 2 al 5 CD).

- CDT-RE-2025-00000763_1
- CDT-RE-2025-00000958_1
- CDT-RE-2025-00000958_2
- CDT-RM-2025-00000805_00
- CDT-RM-2025-00000805_1
- CDT-RM-2025-00000805_2
- CDT-RM-2025-00000805_3
- CDT-RM-2025-00000805_4
- CDT-RM-2025-00000805_5
- CDT-RM-2025-00000805_6
- CDT-RM-2025-00000805_7
- CDT-RM-2025-00000805_8
- CDT-RM-2025-00000805_9
- CDT-RM-2025-00000805_10
- CDT-RM-2025-00000805_11
- CDT-RM-2025-00001249 anexo traslado denuncia
- CDT-RS-2025-00000761_1
- CDT-RS-2025-00000762_00 (1)
- CDT-RS-2025-00000762_1
- CDT-RS-2025-00000950_00
- CDT-RS-2025-00001109_00
- CDT-RS-2025-00001109_1
- ESTUDIO DE ANTECEDENTES RE-763

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

3.- Aceptación oferta contrato de suministro número 877 del 01 diciembre 2021, celebrado entre el municipio del Espinal y la empresa Fundación CORGESDE, distinguida con el NIT 900.976.334-8, representada legalmente en su momento por la señora Jenifeer Andrea Orjuela Ortíz, Acta de Inicio y Acta de Recibo de los elementos contratados (folios 6-13).

4.- Certificación de fecha 18-02-2025, relacionada con los bienes faltantes en la administración municipal y adquiridos según contrato 877 de 2021, suscrita por Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal (folio 15).

5.- Solicitud de información de fecha 21 febrero 2025, elevada por el señor Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal, al contratista Fundación CORGESDE y al señor Luis Armando Pava Ramírez, Ex Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal (folios 16-19).

6.- Remisión de la denuncia sobre faltante de bienes por parte de la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, según CDT-RE-2025-0000763 del 17-02-2025 (folio 20)

7.- Comprobante de entrada y salida de almacén de los elementos objeto de observación fiscal (GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Ahoyadora), de fecha 17 de diciembre de 2021, autorizada por el señor Almacenista Milton Jamir Bocanegra Conde (folios 22, 23 y 24).

8.- Certificación individual de fecha 18-02-2025, relacionada con los bienes faltantes en la administración municipal y adquiridos según contrato 877 de 2021, suscrita por Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal (folio 25).

9.- Certificación de la Almacenista General del Espinal, Leidy Liliana Santa Moreno, a través de la cual manifiesta que no hubo responsabilidades al momento de la autorización de salida del Almacén (folio 26).

10.- Póliza actividades combinadas de servicios administrativos de oficina, la cual contempla también el amparo de maquinaria y equipo, expedida el 20-12-21 por la compañía de seguros Suramericana, número 900000667150, con vigencia del 28-11-21 al 28-11-22, tomador Municipio del Espinal, bajo la figura además de Coaseguro con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A / 60% a cargo de SURA Líder y 40% a cargo de Mapfre - (folios 30-34)

11.- Informe evaluación de antecedente (folios 36-38).

12.- Auto de asignación número 095 del 13 mayo 2025 (folio 39)

13.- Auto de apertura indagación preliminar número 012 del 18-06-25 (folios 40-43).

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

14.- Oficio **CDT-RS-2025-00003140** del 19-06-25, por medio del cual se solicita una información a la Alcaldía Municipal del Espinal (folios 44-45).

15.- Oficio **CDT-RE-2025-00002874** del 05-07-2025, mediante el cual la Almacenista Municipal del Espinal envía una información requerida (47-74).

16.- Comprobante entrada y salida de Almacén de los elementos objeto del contrato de suministro 877 de 2021, suscritos por el señor Milton Jamir Bocanegra Conde (folios 49-50)

17.- Fotocopia de las hojas de vida de Juan Carlos Tamayo Salas, Efrey Bocanegra Ortiz, Milton Jamir Bocanegra Conde y Luis Armando Pava Ramírez, manual de funciones y pólizas (folios 51 al 71).

18.- Certificación de la Almacenista General del Espinal, de fecha 08 de junio de 2025, por medio de la cual se indica que no hubo responsabilidades en la salida de los elementos del Almacén según contrato 877 de 2021, ni existe evidencia de reclamación ante la compañía de seguros (folio 74).

19.- Auto cierre de indagación preliminar número 008 del 20 octubre 2025 (folios 75-78).

20.- **Auto Apertura Investigación No 027** del 20 octubre 2026 (folios 79-88).

21.- Comunicación del Auto de Apertura a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, según oficio CDT-RS-2025-00004917 del 22-10-25 (folios 93-94).

22.- Comunicación del Auto de Apertura a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme al oficio CDT-RS-2025-00004915 del 22-10-25 (folios 95-96).

23.- Notificación del Auto de Apertura a MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE, por aviso en cartelera y página web de la entidad (folios 113-115).

24.- Notificación del Auto de Apertura a LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ, vía correo electrónico autorizado (folios 103-105).

25.- Oficio de entrada **CDT-RE-2025-00004597** del 05 noviembre 2025, por medio del cual la compañía Seguros Generales Suramericana S.A, allega el poder conferido a la empresa denominada SM ABOGADOS SAS, distinguida con el NIT 900.707.641-1, representada legalmente por la señora Selene Piedad Montoya Chacón, para que la represente en este proceso y quien sustituye dicho poder en el abogado NICOLAS ANCIZAR MOSQUERA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C No 1.005.840.187 de Ibagué y T.P No 425.991 del C.S de la J (folios 106-112).

26.- Oficio de entrada **CDT-RE-2026-00001951** del 14-05-26, a través del cual el Jefe de la Oficina de Control Interno del Espinal, responde una petición de información (folios 117-118).

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

27.- Memorando **CDT-RM-2026-00002131** del 09 junio 2026, por medio del cual se compulsa copia del Auto de Cesación de la Acción Fiscal No 02 del 18 mayo 2026, proferido dentro del proceso **v**erbal de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-031-2025, señalando que en el proceso fiscal 112-027-2025, se están investigando los mismos hechos (folios 119-120)

28.- **Acta De Reanudación Audiencia De Descargos** de fecha 13 mayo 2026, mediante la cual se dispone el archivo del proceso 112-031-2025, por haberse presentado la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal (folios 121 al 130).

29.- **Auto que resuelve grado de consulta de** fecha 01 de junio de 2026, con el cual se confirma la decisión anterior (folios 131 al 136).

30.- Memorandos **CDT-RM-2026-00002005** y **CDT-RM-2025-00002013,** de fecha 01 de junio de 2026**,** por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, el Auto que resuelve grado de consulta de fecha 01 de junio de 2026, dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado No 112-031-2025, de fecha 01 de junio de 2026, por un término de Un (01) día Hábil. (Folio 137).

31.- **Constancia secretarial**, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del el **Auto que resuelve grado de consulta de** fecha 01 de junio de 2026,; con fecha de fijación 02 de julio de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto al folio (138).

32.- Constancia de ejecutoria de fecha 03 de junio de 2026, respecto al **Acta De Reanudación Audiencia De Descargos** donde se profirió **CESACION DE LA ACCION FISCAL** de fecha 13 mayo 2026. Visto al folio (139).

33.- AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, de fecha 13 de octubre de 2026. Visto a los Folios (140-148).

34.- CDT-RM-2026-000035829 y **CDT-RM-2025-00003843,** de fecha 13 de octubre de 2026**,** por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, el **Auto De Archivo Por Cesación De La Acción Fiscal Del Proceso De Responsabilidad Fiscal**, de fecha 13 de octubre de 2026, por un término de Un (01) día Hábil. Visto a los Folios (149-150).

35.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del el **Auto que resuelve grado de consulta de** fecha 01 de junio de 2026,; con fecha de fijación 13 de octubre de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (151-152).

36.- Memorando **CDT-RM-2026-000003882**, de fecha 15 de octubre de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el **Proceso de**

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

responsabilidad Fiscal Rad 112-027-2025, con la finalidad de que se surta el **Grado de Consulta**. Visto al folio (153).

36.- Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 15 de octubre 2026. Visto al Folio (154).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió el **Auto De Archivo Por Cesación Fiscal Del Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 020,** de fecha 13 de octubre de 2026, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-027-2025**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-027-2025,** por medio del cual decidió ordenar el archivo por la **Cesación** la acción fisca, adelantado **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA**, por cuanto se probó la causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal por haberse acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial y en consecuencia se archivó el proceso adelantado contra los señores: respecto de los señores **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la C.C **No 11.228.380** de Girardot-Almacenista General del Espinal **y LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ**, identificado con la C.C **No 93.125.558** del Espinal-Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal y Supervisor Contrato 877 de 2021, por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal, en la suma de $15.740.000.oo, según se infiere del antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025.

Así mismo, dispuso la desvinculación, de los terceros civilmente responsables, la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el **NIT 891.700.037-9**, quien expidió la póliza actividades combinadas de servicios de oficina – global de manejo, número 900000667150, con vigencia 28-11-2021 al 28-11-2022 (Coaseguro con SURA), por un valor asegurado de **$300.000.000.oo**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien expidió la póliza actividades combinadas de servicios de oficina – global de manejo, número 900000667150, con vigencia 28-11-2021 al 28-11-2022 (Coaseguro con Mapfre), por un valor asegurado de **$300.000.000.oo** (60% SURA Líder – 40% Mapfre) , de conformidad con las siguientes consideraciones:

> *.."(…) Procede el despacho a revisar y definir la situación presentada con el arribo del Memorando CDT-RM-2026-00002131 del 09 junio 2026, por medio del cual se compulsan copias del Auto de Cesación de la Acción Fiscal No 02 del 13 mayo 2026, proferido por esta misma Dirección Técnica*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

*en desarrollo de la reanudación de la audiencia de descargos que fuera convocada dentro del proceso **ve**rbal de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-031-2025, el cual se venía adelantado ante a la administración municipal del Espinal**, y del** Auto que resuelve el grado de consulta de fecha 01 de junio de 2026, confirmando la decisión anterior, **decisiones** que permiten inferir que el presente proceso **or**dinario de responsabilidad fiscal distinguido con el número 112-027-2025, también adelantado ante la administración municipal del Espinal, versa sobre los mismo hechos (folios 119 al 139). Veamos:*

En el proceso 112-031-2025, se plantean los siguientes fundamentos de hecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Haciendo un breve recuento de los hechos que convocan la diligencia, resulta imperioso traer a colación lo relacionado en el hallazgo 026 del 10 de julio de 2025, el cual da apertura y motiva lo relacionado y expuesto en el auto de apertura e imputación número 008 del 23 de septiembre del 2025, el cual consigna como irregularidad respecto a la ubicación de los elementos devolutivos adquiridos mediante el Contrato de compraventa No. 877 de 2021, los cuales luego de su adquisición fueron entregados al señor **LUIS ARMANDO PAVA RAMIREZ** quien se desempeñó como Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria quien por razones de su vinculación recibió los bienes objeto del contrato bajo su custodia directa mediante documento de salida de elementos de consumo N° 202100100 del 17 de diciembre de 2021.

Al culminar su gestión, omitió el deber funcional de realizar el inventario, verificación y devolución formal de los elementos devolutivos al almacén municipal, que no han sido reintegradas por parte del citado exfuncionario quien además mediante comunicado de fecha 05 de abril de 2025 manifiesta tenerlas en su poder y que a la verificación física realizada por el Actual Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria no encontró las herramientas ni en la dependencia ni en el almacén, y no existe documento alguno que conste su devolución.

A la fecha, los bienes no han sido entregados ni reintegrados al patrimonio del municipio.

Esta situación constituye un menoscabo al patrimonio público, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($15.740.000,00)**, representados en los siguientes elementos:

Equipo	Cantidad	Valor total
GPS	3 unidades	$2,730,000
PH-METRO	1 unidad	$3,340,000
REFRACTOMETRO DIGITAL	1 unidad	$1,350,000
MOTO SIERRA ESPADA 40 CM	1 unidad	$1,200,000
MOTOSIERRA DE ALTURA CON MANGO TELESCOPICO	1 unidad	$2,820,000
AHOYADORA	1 unidad	$4,300,000
TOTAL		15,740,000.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

En el proceso 112-027-2025, ciertamente se observa el mismo cuestionamiento fiscal, valga decir, la pérdida o extravio o falta de responsabilidades en la entrgea de los siguientes elementos productos del contrato 877 de 2021:

ELEMENTOS EXTRAVIADOS - CONTRATO 877 DE 2021	
NOMBRE	***VALOR***
DISPOSITIVO GPS	*$ 2.730.000*
PH-METRO	*$ 3.340.000*
REFRACTÓMETRO DIGITAL	*$ 1.350.000*
MOTOSIERRA DE ESPADA	*$ 1.200.000*
MOTOSIERRA DE ALTURA	*$ 2.820.000*
AHOYADORA	*$ 4.300.000*
TOTAL	***15.740.000***

*La situación anterior se presentó porque equivocada e involuntariamente, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remitió a esta dependencia el hallazgo fiscal número 026 del 10 de julio de 2025, el cual fue asignado para su estudio y trámite a la funcionaria Flor Alba Tipas Alpala, quien mediante Auto de Apertura e Imputación No 008 del 23 septiembre 2025, dio inicio al proceso verbal de responsabilidad fiscal número 112-031-2025**, y** ya con anterior, el Director Técnico de Participación Ciudadana, había elaborado y enviado directamente a la DTRF, el antecedente fiscal número 08 del 14 marzo de 2025, el cual fue asignado para su estudio y trámite al funcionario Helmer Bedoya Orozco, quien inicialmente dispuso de la apertura de una Indagación Preliminar conforme al Auto No 012 del 18 de junio de 2025, y una vez allegadas las pruebas requeridas, procedió con la Apertura de Investigación según Auto No 027 del 20 octubre de 2025.*

*Al revisar entonces la situación presentada, se advierte que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, omitió u olvidó que ya existía un proceso verbal aperturado por los mismos hechos (112-031-2025 / apertura e imputación del 23-09-25) y que no resultaba procedente aperturar el proceso ordinario 112-027-2025 (20 octubre 2025), por cuanto resultaba evidente que estaríamos contrariando el principio non bis in idem**,** consagrado en la Constitución colombiana**,** el cual constituye un pilar fundamental que protege los derechos de las personas al evitar ser juzgadas o sancionadas varias veces por los mismos hechos. Este concepto garantiza la justicia, la seguridad jurídica y el respeto por los derechos individuales en Colombia. En Colombia, el artículo 29 de la Constitución establece el derecho de toda persona a un proceso justo, incluyendo expresamente la protección contra la doble persecución o sanción. Allí se señala que nadie podrá ser juzgado o sancionado más de una vez por los mismos hechos, garantizando la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales. Este concepto también se refleja en otros dispositivos legales, como el Código de Procedimiento Penal y la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), que regulan diferentes ámbitos del sistema judicial y administrativo, asegurando la coherencia en la protección del principio non bis in idem.*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Pero más allá de *esta evidente e involuntaria equivocación, se advierte que el Auto de Cesación de la Acción Fiscal No 02 del 13 mayo 2026, proferido por esta misma Dirección Técnica en desarrollo de la reanudación de la audiencia de descargos que fuera convocada dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-031-2025, tuvo su razón de ser, esto es,* ***estuvo soportado*** *en el reintegro de los elementos al Almacén que no son de consumo como: Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora,* ***según consta*** *en la* ***co****municación enviada por el Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, señor José Manuel Serrato Escobar, de fecha 18-02-26; la* ***ce****rtificación de fecha 17 marzo 2026, expedida por la Almacenista General del Espinal señora Leidy Liliana Santa Moreno; y en el comprobante de entrada devolutivo reintegro al Almacén No 202600012. Veamos:*

ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA
ESPINAL - TOLIMA
NIT. 890.702.027-0

Versión: 02 | Fecha: 17/07/2024 | Página: 1 de 1

Al contestar por favor cite estos datos.
Radicado No. 20260610039791

El Espinal, 15-03-2026

Señores:
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Cra. 3 Entre Calle #10 Y 11 Edificio De La Gobernación Del Tolima
Ibagué, Tolima

Asunto: Respuesta a Radicado No. 20260320050562 del 04 de Marzo de 2026 [CDT] Notificación CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - No. CDT-RS-2026-00000864

Cordial saludo

En atención al oficio CDT-RS-2026-00000864 de fecha 04 de marzo de 2026, referente al proceso verbal de responsabilidad fiscal Rad. 112-031-2025, la Administración Municipal del Espinal – Tolima informa que la dependencia de Almacén General ha dado respuesta a la solicitud relativa a la recepción de los equipos y materiales indicados en el oficio.

Se adjunta copia de la respuesta oficial de Almacén General, junto con la documentación soporte correspondiente para que obre como evidencia dentro del presente proceso.

Atentamente,

José Manuel Serrato Escobar
Director Administrativo De Asistencia Técnica Agropecuaria
Alcaldía Municipal De El Espinal – Tolima

Cra. 6 No. 8 – 07 Palacio Municipal. El Espinal, Tolima
Conmutador: (+57 608) 2390314
Línea de Servicio a la Ciudadanía: (+57) 018000915748
línea anticorrupción: (+57) 018000915748
contactenos@elespinal-tolima.gov.co
www.elespinal-tolima.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA HACIENDA
ALMACEN
ESPINAL - TOLIMA
NIT. 890.702.027-0

Versión: 02 | Fecha: 17/07/2024 | Página: 1 de 1

LA SUSCRITA ALMACENISTA GENERAL

CERTIFICA

Que los elementos que se relacionan a continuación fueron efectivamente recibidos por parte de la entidad el día 02 de diciembre del año 2025 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Espinal , y estos fueron recibidos por mí en calidad de Almacenista General mediante Acta de entrega de recepción de materiales con fecha 02 de Diciembre de 2025.

Equipo	Cantidad	Valor total
GPS	3 unidades	$2.730.000
PH-METRO	1 unidad	$5.340.000
REFRACTOMETRO DIGITAL	1 unidad	$1.150.000
MOTO SIERRA ESPADA 40 CM	1 unidad	$1.200.000
MOTOSIERRA DE ALTURA CON MANGO TELESCOPICO	1 unidad	$2.520.000
AHOYADORA	1 unidad	$4.300.000
TOTAL		$5.740.000

La presente certificación se expide con destino a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año Dos mil Veintiséis (2026).

LEIDY LILIANA SANTA MORENO
Almacenista General

Cra. 6 No. 8 – 07 Palacio Municipal. El Espinal, Tolima.
Conmutador: (+57 608) 2390314
Línea de Servicio a la Ciudadanía: (+57) 018000915748
línea anticorrupción: (+57) 018000915748
contactenos@elespinal-tolima.gov.co
www.elespinal-tolima.gov.co

MUNICIPIO DE EL ESPINAL

Nit: 890702027-0

ENTRADA DEVOLUTIVO REINTEGRO

Nro: 202600012

FECHA DE INGRESO: ESPINAL LUNES, 6 ABRIL 2026 **Factura Nº:**

No del

Proveedor , TEL: , NIT: 00000000000 **Remisión Nº:**

Nº	Código	Descripción y Características del Elemento	Und	Cant	Vlr. Unitario	Vlr. Total
1	201180001	MOTOSIERRA DE ESPADA DE 40 CMS DE DOS TIEMPOS, Placa Sist.:	UND	1.00	1,200,000.00	1,200,000.00
2	201180004	AHOYADORA DE BROCA, Placa Sist.:	UND	1.00	4,300,000.00	4,300,000.00
3	201180005	DISPOSITIVO GPS , Placa Sist.:	UND	3.00	910,000.00	2,730,000.00
4	201180006	PH-METRO , Placa Sist.:	UND	1.00	3,340,000.00	2,330,000.00
5	201180007	MOTOSIERRA CON MANGO TELESCOPICO, Placa Sist.:	UND	1.00	2.820,000.00	2.520,000.00
6	201180007	REFRACTOMETRO DIGITAL, Placa Sist.:	UND	1.00	1,350,000.00	1,350,000.00
					Total $	**15,740,000.00**

RESUMEN GENERAL

Código	Placa	Serio Anterior	Nombre	Referencia
201180001	07	0	MOTOSIERRA	
201180004	88	0	AHOYADORA	
201180005	89	0	DISPOSITIVO GPS	
201180005	90	0	DISPOSITIVO GPS	
201189005	91	0	DISPOSITIVO GPS	
201189005	92	0	PH-METRO	
201183001	93	0	MOTOSIERRA	
201183007	94	0	REFRACTOMETRO	

Grupo	Valor
20118	15,740,000.00
Total $	**15,740,000.00**

Detalle: ACTA DE ENTREGA DE RECEPCIÓN DE ELEMENTOS DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2025 (ELEMENTOS RECIBIDOS AL SEÑOR LUIS ARMANDO PAVA RAMIREZ)

Destino:

SON: QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC.

LEIDY LILIANA SANTA MORENO

ALMACENISTA GENERAL

HE RECIBIDO DE CONFORMIDAD LOS ELEMENTOS DESCRITOS A ANTERIORMENTE

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial referido en el mencionado antecedente fiscal, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la objeción fiscal ha sido aclarada; esto es, los bienes han sido reintegrados, quebrantándose la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

***La situación descrita,** permite al despacho dar aplicación al artículo 112 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone: "Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad." (subrayado nuestro)*

Lo anterior, en concordancia con las previsiones del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, que sobre el particular señala: "Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente". (subrayado nuestro)(…)"…

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-027-2025**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

*…**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando*

el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."…

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

…"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"…

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a los investigados, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

*…"**ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO**. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."…*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Así las cosas, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al fallador apreciar y valorar integralmente las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con fundamento en la lógica, la experiencia, la ciencia y los principios de la razonabilidad. De igual manera, deberá verificar la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal únicamente puede declararse cuando se encuentren plenamente acreditados: **(i)** una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien ejerce gestión fiscal; **(ii)** la existencia de un daño patrimonial al Estado; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, elementos que deben concurrir de manera concurrente e inescindible para la configuración de dicha responsabilidad.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el daño patrimonial constituye el elemento nuclear de la responsabilidad fiscal, por cuanto esta no tiene una finalidad sancionatoria sino eminentemente resarcitoria. En consecuencia, no basta demostrar la existencia de irregularidades administrativas, deficiencias en la gestión contractual o eventuales desaciertos en la ejecución de una actuación pública; es indispensable acreditar que tales circunstancias produjeron un menoscabo cierto, efectivo y económicamente evaluable al patrimonio estatal, pues únicamente frente a un daño real surge la posibilidad jurídica de exigir el correspondiente resarcimiento.

Bajo esa perspectiva, corresponde al funcionario instructor desarrollar una actividad probatoria encaminada no solamente a verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, sino también a establecer, mediante una valoración integral del expediente, si el supuesto daño patrimonial encuentra respaldo objetivo en los elementos de convicción recaudados y si existe una relación causal directa con la conducta atribuida a los presuntos responsables fiscales.

Precisamente por ello, el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 consagra que las pruebas deberán apreciarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, principio que impone al fallador el deber de realizar una valoración racional, integral y objetiva del acervo probatorio, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando apreciaciones aisladas o fragmentarias de los medios de convicción.

En igual sentido, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al funcionario sustanciador apreciar y valorar integralmente todas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, verificando no sólo su legalidad y eficacia, sino también su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

investigados. Esta valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, de manera armónica y sistemática, permitiendo establecer si el acervo probatorio ofrece el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad fiscal o, por el contrario, evidencia la inexistencia de alguno de sus elementos estructurales.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en sede de grado de consulta, examinar la legalidad del **Auto De Archivo Por Cesación Fiscal Del Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 020,** de fecha 13 de octubre de 2026, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-027-2025,** proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro, adelantado ante la **Administración Municipal del Espinal Tolima**, mediante el cual se dispuso el archivo de la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 1474 de 2011, en consonancia con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, realizar el estudio integral del material probatorio obrante en el expediente, a fin de verificar si la decisión de archivo adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal encuentra respaldo en los hechos acreditados y en las normas que regulan la responsabilidad fiscal, o si, por el contrario, existen fundamentos jurídicos o probatorios que justifiquen su modificación o revocatoria en sede de grado de consulta.

La **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal De la Contraloría Departamental del Tolima,** avoco el conocimiento del asunto dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado bajo el **No.112-027-2025**, mediante **Auto de Apertura de Indagación Preliminar N° 012,** de fecha 18 de junio de 2025, a través del cual avocó conocimiento y ordenó abrir la respectiva etapa investigativa preliminar; asimismo, decretó de oficio las pruebas pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos objeto de investigación por parte de este ente de control (Folio 40-42), etapa procesal debidamente culminada mediante el **Auto de cierre de indagación Preliminar No. 08**, de fecha 20 de octubre de 2025, en los términos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, (Folio 75-78).

Acto seguido la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,** libro el **Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 027**, de fecha 20 de octubre de 2025, (Folio 79-87), por medio del cual determinó la vinculación como presuntos

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

responsables fiscales a los señores: **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 11.228.380**, en su calidad de Almacenista General del Espinal, para la época de los hechos **y LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.125.558**, en su calidad de Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal y Supervisor Contrato 877 de 2021, por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal, en la suma de $15.740.000.oo, según se infiere del antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025; y como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, garante de la póliza de actividades combinadas de servicios de oficina – global de manejo número 900000667150 (en coaseguro con Suramericana), con vigencia del 28 de noviembre de 2021 al 28 de noviembre de 2022 y un valor asegurado de $300.000.000,oo.

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, distinguida con el NIT 890.903.407-9, garante de la póliza de actividades combinadas de servicios de oficina – global de manejo número 900000667150 (en coaseguro con Mapfre), con vigencia del 28 de noviembre de 2021 al 28 de noviembre de 2022, por un valor asegurado de $300.000.000,oo (bajo la modalidad de 60% Suramericana como líder y 40% Mapfre).

Providencia que fue debidamente notificada por la Secretaría General de la Contraloría Departamental de Tolima, a los presuntos responsables fiscales y comunicados a las compañías aseguradoras debidamente vinculadas como tercero civil mente responsable, tal cual como se puede constatar en los Folios (88,-115) del expediente.

Una vez surtidas las actuaciones de notificación del **Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 027**, de fecha 20 de octubre de 2025, y garantizado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los presuntos responsables fiscales y demás vinculados al proceso, se continuó con la etapa de instrucción de la actuación fiscal.

Que mediante Memorando **CDT-RM-2026-00002131**, de fecha 09 de junio de 2026, se compulsaron copias del expediente radicado bajo el **No. 112-031-2025**, poniendo en conocimiento la decisión proferida mediante el **Auto de Cesación No. 02 del 13 de mayo de 2026** (con su respectivo Auto que resolvió el Grado de Consulta de fecha 01 de junio de 2026, visible a los folios 120 al 139), con la finalidad de que dicha actuación fuera

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

tenida en cuenta dentro del presente trámite de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-027-2025.

Que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad. 112-031-2025** se profirió providencia de cesación de la acción fiscal, tras quedar plenamente demostrado el resarcimiento del daño patrimonial en favor del señor **LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ** y otros, quien a su el señor **PAVA**, vez es investigado por los mismos hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad. 112-027-2025**; en el entendido de que el detrimento patrimonial quedó debidamente disuelto por cuanto los elementos objeto de reproche fueron restituidos a la administración municipal conforme al **Acta de Entrada Devolutiva de Reintegro No. 202600012**, de fecha 6 de abril de 2026, expedida por el Almacenista General de la Alcaldía Municipal de El Espinal (Tolima), los cuales fueron avalados por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($15.740.000)**,

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal adelantó la presente actuación bajo el radicado **112-027-2025** con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, verificándose que desde la expedición del **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 027 del 20 de octubre de 2025**, fueron plenamente identificados y vinculados los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, quienes fueron debidamente notificados conforme a las formas previstas en la Ley 610 de 2000 y en la Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso de las actuaciones procesales surtidas en el mismo.

Aunado a lo anterior, se advierte que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. **112-031-2025** se profirió la cesación de la acción fiscal, por cuanto quedó plenamente demostrado el resarcimiento del daño patrimonial en favor del señor **LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ**, quien a su vez es investigado por los mismos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal **Rad. 112-027-2025**; en el entendido de que el detrimento patrimonial quedó debidamente disuelto por cuanto los elementos objeto de reproche fueron devueltos a la administración municipal conforme al Acta de Entrada Devolutiva de Reintegro No. 202600012 de fecha 06 de abril de 2026, expedida por el Almacenista General de la Alcaldía Municipal de El Espinal (Tolima), avaluados por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($15.740.000)**.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Por consiguiente, al haberse verificado la cesación de la acción fiscal en el radicado conexo por la reparación íntegra del perjuicio, se expidió el **Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal No. 020 del 13 de octubre de 2026** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad. 112-027-2025** (folios 140-148), providencia que ahora entra a surtir el grado de consulta.

Más allá de cualquier imprecisión formal preliminar, advierte este Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el Auto de Cesación de la Acción Fiscal No. 02 del 13 de mayo de 2026, proferido por la Dirección Técnica en desarrollo de la reanudación de la audiencia de descargos convocada dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal **Rad. 112-031-2025**, tuvo su causa jurídica en el reintegro efectivo al almacén de los elementos devolutivos (bienes que no son de consumo), tales como: **Dispositivo GPS, pH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora**, elementos que a su vez son objeto de reproche dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-027-2025**, derivado del proceso contractual de suministro No. 877 de fecha 01 de diciembre de 2021.

Lo anterior encuentra pleno respaldo probatorio en la comunicación remitida por el Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, señor José Manuel Serrato Escobar, de fecha 18 de febrero de 2026; la certificación del 17 de marzo de 2026 expedida por la Almacenista General de El Espinal, señora Leidy Liliana Santa Moreno; y el Comprobante de **ENTRADA DEVOLUTIVO DE REINTEGRO AL ALMACÉN No. 202600012**, por el valor tasado de **$15.740.000**. En consecuencia, al haberse acreditado de forma indubitable la reparación íntegra del daño al erario municipal por parte del investigado **LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ**, haciéndose extensivos sus efectos liberatorios al proceso conexo Rad. **112-027-2025**, desaparece el elemento sustancial de la responsabilidad fiscal, tornándose imperativa la confirmación de la cesación de la acción fiscal bajo examen en virtud del grado de consulta.

Lo anterior conduce necesariamente a concluir que el supuesto detrimento patrimonial inicialmente planteado en el Estudio de Antecedente No. 08 de fecha 14 de marzo de 2025 quedó plenamente desvirtuado durante la instrucción del proceso, pues el recaudo probatorio permitió establecer que la afectación al erario fue debidamente reparada mediante la restitución física de los bienes. En consecuencia, desaparece el elemento estructural consistente en el daño patrimonial al Estado, cuya existencia cierta, real, efectiva y jurídicamente demostrable constituye presupuesto indispensable para la declaratoria de responsabilidad fiscal, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, que ha señalado que la

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

responsabilidad fiscal posee naturaleza eminentemente resarcitoria y exige la demostración objetiva de un menoscabo patrimonial efectivo, así como de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ha precisado que la sola existencia de irregularidades administrativas o diferencias interpretativas no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para declarar responsabilidad fiscal mientras no se encuentre acreditada la existencia de un daño cierto al patrimonio público.

Bajo esa perspectiva, este Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, comparte la conclusión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal según la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, resulta jurídicamente improcedente continuar el análisis de los restantes presupuestos de la responsabilidad fiscal, esto es, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo de causalidad, pues dichos elementos son concurrentes e inescindibles y la ausencia de cualquiera de ellos imposibilita la imposición de un fallo con responsabilidad fiscal.

Revisado el acervo probatorio con estricta observancia de las pautas de la sana crítica, encuentra el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que en el presente asunto operan con fuerza vinculante los mandatos consagrados en el artículo 3, literal d) del Decreto 403 de 2020 y el artículo 229 de la Constitución Política.

Este despacho del Contralor Auxiliar, de este ente de control, ve la necesidad de traer colación el principio de economía procesal, que impone a las autoridades de control fiscal el deber de actuar con máxima austeridad, eficiencia y optimización de los recursos públicos, procurando el más alto estándar en la calidad de los resultados y evitando el desgaste inútil del aparato estatal. Por su parte, la celeridad administrativa y el acceso real a la justicia no se agotan en la simple facultad del ciudadano de comparecer o postular en el trámite; conllevan la correlativa obligación de la administración de impulsar las actuaciones con la mayor economía de tiempo, sin dilaciones injustificadas y dictando resoluciones oportunas que definan de fondo la situación jurídica controvertida.

En este escenario, habiéndose acreditado de forma irrefutable el reintegro total de los elementos objeto de investigación, continuar con el trámite procesal, decretar nuevas etapas o proferir un juicio de valor sobre la conducta de los servidores **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, y **LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ** implicaría un flagrante quebrantamiento de los principios de economía y celeridad. El objeto resarcitorio de la acción fiscal se ha visto enteramente satisfecho, haciendo imperativa la terminación del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-027-2025**.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Como corolario de lo anterior, al haberse extinguido el daño mediante el reintegro de los elementos de forma total objeto del detrimento, se ha desarticulado por completo la estructura piramidal exigida por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000. Al faltar este presupuesto esencial, no es factible predicar configuración alguna de responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados ni deducir obligaciones económicas a cargo de las compañías aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por ende, se configuran de manera nítida e indiscutible los presupuestos contenidos en el artículo 112 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, normas de orden público que consagran la procedencia obligatoria de la cesación de la acción fiscal y el archivo definitivo del expediente cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido en su totalidad. Queda a salvo, bajo los estrictos parámetros del artículo 17 de la Ley 610 de 2000, la salvaguarda de reapertura de la actuación en el remoto evento en que aparecieren nuevos elementos de convicción que demuestren un daño fiscal remanente o falsedad en los soportes valorados.

Finalmente, una vez revisadas integralmente las actuaciones surtidas dentro del expediente, este Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, no advierte irregularidad sustancial alguna que afecte la validez del procedimiento adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Por el contrario, se evidencia que la actuación administrativa se desarrolló con estricto respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción probatoria, la publicidad, la imparcialidad y los principios que orientan la responsabilidad fiscal, encontrándose la decisión consultada suficientemente motivada, soportada en una valoración integral del acervo probatorio y ajustada a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020,** de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026), proferido dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-027-2025,** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA,** de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020,** de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026), proferido dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal con **Rad 112-027-2025,** por medio del cual se decide archivar la acción fiscal adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA,** en favor de los señores **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 11.228.380**, en su calidad de Almacenista General del Espinal, para la época de los hechos **y LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.125.558**, en su calidad de Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal y Supervisor Contrato 877 de 2021, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Igualmente, se confirma la decisión mediante la cual se ordenó la desvinculación, en calidad de terceros civilmente responsables, de las compañías aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,** distinguida con el **NIT 891.700.037-9**, en virtud de la póliza **No. 900000667150** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** distinguida con el **NIT 890.903.407-9,** en virtud de la póliza de cumplimiento **900000667150**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 11.228.380**, en su calidad de Almacenista General del Espinal, para la época de los hechos.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

- **LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.125.558**, en su calidad de Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal, para la época de los hechos.

- La compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el **NIT 891.700.037-9**.

- La compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, distinguida con el NIT 890.903.407-9.**

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

Proyectó: *Jhon Javier Mesa Lopez.*
Abogado- Contratista Contraloría Auxiliar.

Revisado: *Juan Pablo Salazar Achuri*
Contralor Auxiliar

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.